REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00609-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que en el último año después de ponerse en conocimiento que la medida fue registrada, esto es, el 20/02/2020, la parte no adelantó las diligencias tendientes a notificación de la parte pasiva, por lo tanto y como lo dispone la norma, transcurrido un año después de la última actuación, habrá de decretarse el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

Se advierte que, si bien la parte demandante solicitó acceso al expediente, esto no es impedimento para decretarse el desistimiento tácito, puesto que dicha solicitud no es una actuación idónea que para la efectividad del proceso.[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de un año, sin que la parte activa haya realizado actuación alguna para la efectividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por la señora GLADYS AMPARO CANO MIRA en contra de la señora DELFINA CAVICHE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5177147 de la

[1] Sentencia STC11191-2020. "…En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) …"

Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, de propiedad de la demandada DELFINA CAVICHE. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Se requiere al demandado aportar el correo electrónico a efectos de remitir el oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

116
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a120c28f390ac81a77b11c9f4425b6ffa9516fa24335ea0b02724f6d7e717**

Documento generado en 07/07/2022 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica